



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13142/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Orosa, Diego Antonio s/ art. 82 CC"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, deducida por el Sr. Defensor General Adjunto Luis Esteban Duacastella Arbizu.

II

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, confirmó la resolución que reguló los honorarios al ingeniero Mario Rubén Dimitroff y la revocó en cuanto impuso su pago al Consejo de la Magistratura de la CABA, disponiendo que debían ser afrontados por los condenados en costas Antonio Orosa y Miguela Angela Nobili.

Este resolutorio fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte de la Defensa Oficial, que argumentó, entre sus agravios, que el decisorio afectaba la garantía del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al "doble conforme". Asimismo, alegó la arbitrariedad de la sentencia (fs. 39/43 vta.).

Con fecha 8 de marzo de 2016, la Sala I resolvió declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la Defensoría Oficial, pronunciamiento que motivó la interposición de la presente vía directa.

III

La presentación directa ha cumplido los requisitos de forma propios del remedio procesal en cuestión al estar presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 de la Ley N° 402).

Sin embargo, la vía directa no puede prosperar, por no contener una crítica suficiente de todos y cada uno de los argumentos que la Cámara de Apelaciones sustentó en la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

Al respecto, cabe recordar que en ocasión de la denegatoria del remedio extraordinario la Sala I sostuvo que las decisiones en torno a la imposición de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en los procesos judiciales son, por regla, resortes exclusivos de las instancias de grado y no competencia del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se afirmó que la cuestión relativa al pago de los emolumentos se encuentra fundada en normas legales infraconstitucionales no tachadas de inconstitucionales, a lo que se agregó que tampoco se demostró la arbitrariedad de la resolución impugnada, sino una mera discrepancia con lo decidido.

Finalmente, en lo atinente a la invocada violación del doble conforme, se señaló que sólo opera frente a condenas por la comisión de delitos.

Ahora bien, la defensa pretende tachar de arbitrario dicho pronunciamiento sin dar cuenta de cuáles serían en concreto sus defectos de



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

fundamentación, en tanto que en su presentación sólo se limitó a afirmar que le impuso sorpresivamente honorarios por una labor de la que sólo se valió el Ministerio Público Fiscal a los efectos de la suspensión del proceso a prueba y que nada tiene que ver con la condena impuesta. Insistió en una violación de la garantía del debido proceso al imponerse el pago de un gasto que no fuera generado como consecuencia de la persecución penal, por lo que no debe incluirse entre las costas del proceso.

Sin embargo, la postura de la defensa en cuanto a que los gastos de que se trata no integran las costas –cuestión en la que se apoya la arbitrariedad que invoca- pretende sustentarse en afirmaciones dogmáticas en tanto en pasaje alguno de la queja se explica porque los honorarios del perito Mario Rubén Dimitroff no podrían ser considerados entre los gastos originados por la tramitación del caso a los que hace referencia el art. 345 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria por vía de lo establecido en el art. 6 de la Ley N° 12.

El carácter sorpresivo que atribuye a la decisión de la que se agravia no es tal, toda vez que se le corrió traslado del recurso de apelación deducido por el Consejo de la Magistratura, en el que expresamente se solicitó la imposición del pago de los honorarios a los imputados, con lo que tuvo oportunidad suficiente para contestar cuanto entendió pertinente.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de que la labor del perito sólo se verificó en interés del Ministerio Público y a los efectos de la suspensión del proceso a prueba, pero sin vinculación alguna con la condena, corresponde señalar que la intervención del profesional formó parte tanto del acuerdo al que arribaron los imputados con el Fiscal para el otorgamiento del beneficio, como de aquél que precedió a la condena por juicio abreviado que, por supuesto, importó la imposición de las costas y, por ello, la obligación de sufragar los gastos originados por la tramitación

del proceso, que fue asumida sin reparo ni objeción alguna por los imputados.

El argumento de la defensa en cuanto a que el desempeño del perito en cuestión no estuvo vinculado con la actividad tendiente a la persecución penal, resulta absolutamente ineficaz para excluir del artículo 345 antes mencionado el pago de los honorarios correspondientes al profesional que intervino en el caso, ya que dicho dispositivo no realiza ninguna distinción que así lo autorice, sino que hace referencia a los honorarios de los peritos y “los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa”.

En lo que se refiere al derecho al doble conforme que reclama el impugnante, su análisis se dirige a demostrar su aplicación en un proceso contravencional; sin embargo, la discusión que propone omite desarrollar argumentos para justificar la aplicabilidad del principio invocado cuando la decisión cuestionada no se trata de una condena -en el caso la sentencia condenatoria adquirió firmeza con mucha anterioridad- sino de la discusión suscitada respecto de si los honorarios regulados a un perito en las circunstancias ya señaladas integran o no los gastos originados en la tramitación del caso que, según el art. 345 del Código Procesal Penal de la CABA, integran las costas.

De lo expuesto, surge que el impugnante sólo alcanza a introducir una mera discrepancia con lo decidido por la Cámara, sin que la impugnación logre vincular los agravios constitucionales que invoca con la decisión atacada, de modo tal que constituye una enumeración de garantías constitucionales que no resulta eficaz para configurar un verdadero caso constitucional.

En este sentido reiteradamente se han expedido tanto este Tribunal Superior de Justicia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación,



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

exigiendo, como requisito de admisibilidad de los remedios extraordinarios, que se encuentren fundamentados en agravios constitucionales reales y no aparentes¹.

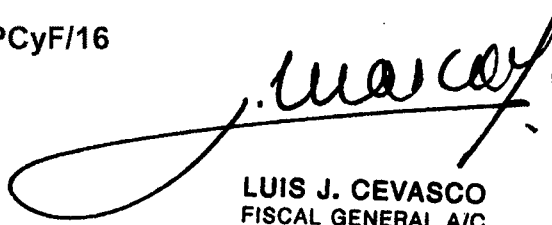
IV

Por las razones expuestas, solicito que se rechace el recurso de queja interpuesto, que

ES JUSTICIA.-

Fiscalía General, **25** de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 294/PCyF/16


LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

¹ Cfr. entre muchas otras TSJ Expte. n° 2212 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación" rta. 11 de junio de 2003, y sus citas.

